



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO  
DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA ELDA CLASING SANCHEZ

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO DE FALSIFICACION DE -  
DOCUMENTOS.

INTRODUCCION

1.- EL DELITO .

1.1 Del delito en general.

1.2 Escuelas que estudian el delito.

1.3 Teorías que estudian el delito.

1.4 Antecedentes históricos del delito de falsificación -  
de documentos.

1.5 Concepto del delito de falsificación de documentos.

2.- LA CONDUCTA.

2.1 De la conducta en general.

2.2 La conducta en el delito de falsificación de documen-  
tos.

2.2.1 Los sujetos de la conducta.

2.2.2 El resultado.

2.3 El aspecto negativo de la conducta en este delito.

3.- LA TIPICIDAD.

3.1 El tipo y la tipicidad.

3.2 El tipo penal en el delito de falsificación documen-  
tal.

3.2.1 El objeto jurídico.

3.2.2 El objeto material.

3.2.3 Calidades requeridas en los sujetos.

3.3 El aspecto negativo de la tipicidad, la atipicidad.

4.- LA ANTIJURIDICIDAD.

4.1 De la antijuridicidad.

4.2 La antijuridicidad en el delito de la falsificación de documentos.

4.3 La ausencia de antijuridicidad en este delito.

5.- LA CULPABILIDAD

5.1 Del presupuesto de la culpabilidad:  
Imputabilidad y su aspecto negativo.

5.2 De la culpabilidad en general

5.2.1 Formas de culpabilidad; el dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

5.3 La culpabilidad en el delito de falsificación documental.

5.4 Aspecto negativo de la culpabilidad en este delito.

6.- LA PUNIBILIDAD

6.1 Punibilidad y Penalidad.

7.- CRIMINALISTICA

7.1 Comentarios de criminalística.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## I N T R O D U C C I O N

El delito de falsificación de documentos, surgió ante - la necesidad de reprimir las frecuentes adulteraciones que se efectúan en materia de testamentos, al suscribir un hecho falso de la última voluntad manifestada por el finado y tratar - de darle validez, o utilizar un sello falso en el documento;- que sólo eran punibles cuando se trataba de hechos consumados, y no cuando se trataba de actos preparatorios; uno de los antecedentes respecto al delito de "falsificación de documen - tos", lo encontramos en el Código Español de 1822, que reglamentaba y sancionaba distintas clases de desnaturalización - de los títulos, subdividiéndolas en públicos y privados.

Al igual que este delito quedó tipificado en el Código - Español de referencia, el Código Penal Francés de 1810, recibiendo nuestra legislación penal la influencia de dichas le - gislaciones, que se manifiesta en la exposición de motivos - del Código Penal de México de 1871, donde se expone el esfuerzo realizado por el legislador, para la inclusión de este delito.

Por otra parte, cabe señalar que para determinar con -- exactitud el interés jurídico, que permita individualizar esta clase de infracciones, así como delimitar cual es el bien - jurídico tutelado en este delito de falsificación; y asimismo, para poderlos tipificar claramente se requiere de un trabajo-

laborioso y que en el caso de este delito dió lugar a diversos debates, hasta lograr su inclusión en nuestro Código Penal Vigente en el Título Décimo Tercero con el subtítulo de falsedad y concretamente en el capítulo Cuarto de dicho Ordenamiento, protegiéndose así la fé pública, entendida ésta, como el sentir de la confianza o sea, la seguridad que la sociedad tiene de la conducta de determinadas personas, en quienes se deposita la misma, y que al violarla quebrantan los deberes que tienen por razón de ese factor.

Es el estudio dogmático del delito de falsedad de documentos, que comprende una compilación de teorías por considerarlo de suma importancia, ya que en la actualidad se ha venido cometiendo con demasiada frecuencia hasta en las más altas esferas de la sociedad, incluyéndose a los funcionarios públicos en quienes se tiene depositada la confianza popular, pero viéndose traicionada de este modo, en detrimento del propio país.

**1.- EL DELITO.**

## 1.1.- EL DELITO EN GENERAL

Son sinónimos de delito, el acto criminoso, infracción-penal, infracción sancionada por una pena, la acción o inacción punibles o sancionadas con penas, todo hecho previsto y castigado por la ley. La noción de delito como concepto filosófico que lo define para todos los tiempos y lugares ha fallado, pues es cambiante en cada pueblo y cada siglo, ya que lo penado ayer como delito, es posible considerarlo hoy como ilícito y viceversa, por lo que resulta complejo encontrar una definición de delito en sí.

Los pueblos antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos, no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado, contra su autor, fuera este hombre o bestia. "También los animales fueron considerados en otro tiempo como sujetos activos, es decir, fueron humanizados". (1) Sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva. Descartando las doctrinas del delito como producto de la mala voluntad y del criminal nato, se ha dicho que el delito es un fenómeno social y a la vez, un fenómeno jurí

(1) Carranca y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano", parte general, Décimatercera edición, Editorial Porrúa, - S.A., México 1980, pág. 249.



dico, apareciendo como fenómeno social desde el nacimiento del derecho y más aún, desde el nacimiento de la humanidad como fenómeno jurídico con la escuela lógica de Binding y - Beling, quienes dicen que el delito es la infracción de la norma, la contravención del orden jurídico estatal, de la - regla de derecho, y de la norma jurídica. (2)

## 1.2.- ESCUELAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.

ESCUELA CLASICA.- Principales características de esta escuela son el considerar:

" Organizada como reacción vigorosa contra la barbarie y crueldad del absolutismo, la Escuela Clásica puede resumirse en las siguientes direcciones:

"1.- El punto cardinal de la justicia penal es el delito, hecho objetivo, y no el delincuente, hecho subjetivo - (Carrara: il delitto non e un entre di fatto, ma un ente - giurfdico; non e un'azione, ma una infrazione). El método - filosófico-jurfdico es el deductivo y especulativo.

"2.- Sólo puede ser castigado aquel que realice una acción prevista por la ley como delito y sancionada con una - pena.

"3.- La pena sólo puede ser impuesta a los individuos - moralmente responsables (libre albedrfo).

"4.- La represión penal pertenece al Estado exclusiva - mente; pero en el ejercicio de su función el Estado debe -- respetar los derechos del hombre y garantizarlos procesal -

(2) Moreno de P. Antonio. "Derecho Penal Mexicano", parte especial segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 27

mente.

"5. La pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalada en forma fija.

"6.- El juez sólo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley para cada delito" (3)

El principal exponente de esta escuela es:

FRANCISCO CARRARA.- Que define al delito como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso". (4)

ESCUELA POSITIVA.- Principales características de esta escuela:

"Un esquema de las direcciones fundamentales de la Escuela Positiva podemos trazarlo así:

"1.- El verdadero vértice de la justicia penal es el delincuente, autor de la infracción, pues ésta no es otra cosa que un síntoma revelador de su "estado peligroso".

"2.- La sanción penal, para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al "estado peligroso" y no a la gravedad objetiva de la infracción. El método filosófico jurídico es el inductivo experimental.

(3) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob.cit. pág. 157

(4) Citado por Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Décimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980, pág. 125.

"3.- Todo infractor, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal si cae bajo el campo de la ley penal.

"4.- La pena tiene una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos y, por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.

"5.- El juez tiene facultad para establecer la sanción en forma indeterminada, según sea el infractor.

"6.- El régimen penitenciario tiene por objeto la reedu-  
cación de los infractores readaptables a la vida social y -  
la segregación de los incorregibles; por tanto, el régimen-  
celular absoluto y las penas cortas de privación de liber-  
tad son contraproducentes; la pena es, pues, defensa y ree-  
ducación." (5)

El principal exponente de esta escuela es:

RAFAEL GAROFALO, exponente de la escuela del positivis-  
mo, define el delito como "la violación de los sentimientos  
altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es in-  
dispensable para la adaptación del individuo o la colectivi-  
dad". (6)

LA TERCERA ESCUELA.- "Encuentra su formación en los es-  
tudios de Alimena y Carnevale y constituye una postura ecléc-  
tica entre el positivismo y la dirección clásica, admite de-

(5) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob.cit. pág.158

(6) Citado por Castellanos Tena Fernando. Ob.cit.pág.64

aquél la negación del libre albedrío y concibe el delito como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente" (7)

Uniendo estos conceptos de las doctrinas anteriores, llegamos al concepto actual del delito, a su carácter principal como oposición a las condiciones fundamentales de la vida social y como una violación al orden jurídico o sea un acto antijurídico violatorio del orden social.

El propósito fundamental del derecho penal es la protección y conservación de los intereses vitales o de los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, ya que como el derecho, objetivamente es el ordenamiento de una comunidad o sociedad dotada de poder coactivo supremo a través del Estado, pues el Estado depende y es connatural y substancial del derecho, ya que éstos dependen del Estado y le es esencial. En tal virtud, el delito lógicamente y jurídicamente es un acto antijurídico y antisocial, pero el delito no es una entidad abstracta o autónoma, no es el orden del principio de causalidad sino que su causa es el hombre, causa eficiente, ya que podemos decir que son causas materiales, formales y finales que están constituidas por los diversos factores que influyen en el hombre y lo impelen a la producción del delito como son el ambiente o el medio, la violación psíquica del resultado propuesto; entendiéndose como tal, la volición del mal, aunque-

(7) Castellanos Tena Fernando, Ob. cit. pág. 69

excepcionalmente puede presentarse en otro aspecto, la pasión, la intimidación todos ellos llamados factores biológicos, psicológicos y sociales. De tal forma que el delito es un término secundario en el orden del tiempo y en el orden de lo causado con relación a la causa, pues es un término sujeto a un punto de referencia a una causa eficiente que es el hombre; por lo que el hombre es el otro término, el primario, el principal, por ser el productor, cuya esencia tomada de los diversos factores que lo obligan a actuar es comunicada a lo causado, al efecto; por lo que de esta forma el delito recibe todo el carácter de su agente y revela la fisonomía de éste, como un espejo en que se proyecta fielmente su imagen.

El hombre sólo es un ente autónomo y libre dentro y fuera de su actuación en el delito, de otra manera sería un autómeta; pero es sujeto en la producción de este como complemento; el otro término para que exista, necesita forzosamente de la concurrencia del primario y causal, al que se denomina agente activo.

### 1.3.- TEORIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.

Concepción dogmática.- Siguiendo los lineamientos de la concepción analítica o atomizadora respecto a la estructuración del delito, esta teoría toma en cuenta a sus elementos para determinarlo. Así tenemos:

Teoría bitómica, sus elementos son el hecho y la culpabilidad.

Teoría tritómica, en ella el delito es una conducta o hecho, típico y antijurídico.

Teoría tetratómica, señala que el delito se compone de conducta o hecho, típico, antijurídico y culpable.

Teoría pentatómica, los elementos del delito son: conducta o hecho, típico, antijurídico, culpable y punible.

Teoría hexatómica, los elementos del delito son: conducta o hecho, típico, antijurídico, imputable, culpable y punible.

Teoría heptatómica, conducta o hecho, típico, antijurídico, imputable, culpable, punible, y condicionado objetivamente de punibilidad (8).

#### 1.4.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

"En el primitivo derecho Romano, según Monsen, era desconocida la falsedad de documentos, aparecen estos delitos con la LEX CORNELIA TESTAMENTARIA NUMMARIA con la LEX CORNELIA DE FALSIS, que fué ampliada con senadoconsultos y constitucionales relacionados con el delito de falsedad.

(8) Porte Petit Candaudap Celestino "Apuntamientos de la Parte General del Derecho", quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, pág. 243.

"La primitiva LEX CORNELIA TESTAMENTARIA, se dictó para sancionar los delitos de falsificación de los testamentos y la moneda."

"El Senado consulto LIBONIANO y el edicto de Claudio ensancharon el campo de acción de la LEX CORNELIA a falsificación de otros documentos distintos de los testamentos."

"El fuero juzgo castigaba la falsificación de escritos y su uso en juicio. La ley de partidas consideraba la falsedad como "mudamiento de verdad" sancionó la falsificación de documentos, "ejecutada por Notario o escribanos del Rey de las Ciudades, imponiendoles a veces la pena de muerte". (9)

"En los Códigos Penales, a partir de 1822, se expusieron ya de un modo sistemático las diversas clases de falsedades documentales, la de documentos públicos y privados, pero la regulación presente de estos delitos arranca del Código de 1848 que trató esta materia de modo muy semejante a los códigos posteriores". (10)

El rubro de falsedad que lleva el título décimo tercero del libro, segundo del Código Penal, según apreciación que -

(9) Moreno Antonio de P. Ob. cit. pág. 411

(10) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández. Tomo II, Vol. I, treceava edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1972, pág. 250.

hace el maestro Jiménez Huerta (11) deriva del criterio romántico que inspiró el título 7o. de la partida VII denominado - "De las Falsedades", seguido por el Código de Napoleón en el que se agrupó a estos delitos bajo el epígrafe "Del Falso".

"El jurisconsulto romano Próspero Farinacio (+ 1618) fiscal y profesor de padua, fue en los albores de la edad moderna el gran especialista de la materia falsaria. Sus enseñanzas, vertidas principalmente en su libro Praxis et theoricæ criminalis, dominaron la doctrina europea hasta Carrara e informaron las legislaciones más progresivas hasta la codificación. Ya se aludió a su definición de Falsitas est veritatis mutatio dolosae et alterius prejuditium facta, que en ocasión tan solemne como la VIII Conferencia Internacional para la -- Unificación del Derecho Penal, celebrada en Bruselas en julio de 1947, fué proclamada por el ponente general Richard como - "La mejor definición de falsedad imaginada hasta el día" (12)

"El Código Penal de 1871 denominaba el capítulo correspondiente "Falsificación de documentos públicos auténticos - y documentos privados" (13)

"Por diversa vía, discurren otros códigos y a la vanguardia de ellos el Código Penal Español de 1922, el cuál empleó en el título IV, parte primera, al agrupar estos delitos la -

(11) Jiménez Huerta Mariano, "Derecho Penal Mexicano" Tomo V. Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México 1980, - pág. 209.

(12) Quintano Ripolles Antonio. "La falsedad documental", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, Universidad - de Madrid, pág. 39.

(13) Moreno Antonio de P. Ob.cit. pág. 411



inscripción: "De los delitos contra la fé pública" y que años más tarde haría suya Carrara e imperaría en los códigos de Italia." (14)

Nuestro Código de 1929 mantuvo la denominación "De la falsificación de documentos públicos y de documentos privados" Finalmente el Código Vigente de 1931, con mayor sentido expresa: "Falsificación de documentos en general (15)

#### 1.5.- CONCEPTO DEL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

Iniciamos este punto tratando de brindar una definición de este delito, así por falsedad documental entendemos: aquella conducta consistente en una mutación de la verdad, ya sea material o ideológica, que puede llevarse a cabo mediante creación, alteración o supresión, y con la finalidad de obtener un provecho o causar un perjuicio a la sociedad, al estado o a un particular.

Partiendo de la anterior definición, pasaremos a abundar sobre su concepto.

Generalmente, los autores estudiosos del tema no brindan un concepto global sobre lo que es la falsificación documental, y se refieren a la misma, separándola conforme a las modalidades en que puede presentarse, de esta manera refiere-

(14) Jiménez Huerta Mariano, Tomo V. Ob. cit. pág. 209

(15) Moreno Antonio de P. Ob. cit. pág. 411

la falsedad material "a la confección o alteración del documento; y la ideológica a la atestación mendaz. La primera atenta primordialmente a la genuinidad total o parcial del documento, que puede ser verdadero o no, pero que sobre trascendentalmente en su realidad formal; la ideológica, en cambio, vulnera más directamente el valor de la veracidad aunque formalmente pueda ser genuino el documento. En suma, como distingue Garraud, la falsedad material es sensible a la vista, mientras que la ideal lo es únicamente al intelecto.

Al respecto, el maestro Jiménez Huerta expone lo siguiente:

"La falsedad documental ha sido contemplada desde el punto de vista material y desde el punto de vista ideológico; quíere-se ver el quid de la primera en que deja su impronta sobre la corporiedad externa del documento y el de la segunda en su interno contenido intelectual. Le Graverend trazó, en forma quizá no superado los linderos de esta distinción. La falsedad material -escribió hace muchos años- resulta de la falsificación en todo o en parte contenida sobre un documento y susceptible de ser reconocida, constatada y demostrada físicamente con una operación o en procedimiento cualquiera; la falsedad intelectual o ideológica resulta de la alteración de la sustancia de un acto no falsificado materialmente y que no puede ser reconocida mediante huellas palpables; físicas o materiales." (16)

(16) Jiménez Huerta Mariano, Tomo V. ob.cit. pág.227

En palabra del mismo autor se nos dice:

"Carrara dedicó al estudio de esta diferenciación denodados esfuerzos sin llegar a una solución definitiva y clara, pues por un lado, afirma con profusos argumentos, que todas las falsificaciones son de orden material en tanto que, por otro, en el decurso de su dialéctica admite y razona sobre sus diferencias para concluir que "La falsedad ideológica presupone siempre que se le halla dictado al notario (en la hipótesis de la falsedad en documento público), o que se haya escrito con la propia mano (en la hipótesis de la falsedad privada) una declaración cualquiera, contraria a la verdad de las cosas".

"Manzini aclaró los conceptos, pues en tanto que afirma que en la falsedad material se falsifica el documento en su materialidad, en la ideológica se fabricará solamente su contenido ideal".

"Antolisei finca la diferencia entre ambas formas de falsedad en los siguientes términos: mientras en la falsedad-material el documento es falsificado en su esencia corporal, en la falsedad ideológica el documento es falsificado solamente en su sustancia, esto es en su contenido ideal. Como ejemplo de la falsedad material se indica la creación de un testamento apócrifo o la modificación de una cláusula de un testamento genuino. Un ejemplo de falsedad ideológica se halla en el caso del notario que al redactar un acto afirma que las -

partes han hecho declaraciones diversas de aquellas que efectivamente hicieron, o da fé de haberse verificado en su presencia un hecho no acontecido", y sobre la huella de Manzini concluye que, "El falso material se tiene cuando el documento no es genuino; y el falso ideológico cuando el documento si bien es genuino, "no es verídico", porque el que lo ha formado dice en él cosas contrarias a la verdad". (17)

(17) Jiménez Huerta Mariano. Tomo V. Ob. cit. págs. 227 y 228

## 2.- LA CONDUCTA.

## 2.1.- DE LA CONDUCTA GENERAL.

Siguiendo el orden lógico en el estudio del delito toca ahora analizar el primero de los elementos que lo configuran "la conducta".

Sobre este elemento objetivo del delito existe el problema de la terminología empleada, pues mientras algunos autores emplean el término "conducta", otros adoptan términos como hecho, acto, actividad o acción.

"La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción en sentido estricto o acto". (1)

PORTE PETIT, habla de la conducta o hecho humano y lo considera también como elemento objetivo del delito. (2)

De lo anterior deducimos que para que el delito pueda existir es necesaria la conducta humana o hecho, por ser un elemento esencial para su configuración, la conducta debe ser material.

(1) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob.cit. pág. 263

(2) Porte Petit Candaudap Celestino "Apuntamientos de la parte General de Derecho", quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, pág. 287.

Nosotros empleamos el término conducta, por ser el adecuado para recoger en su contenido conceptual, las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, ya sea mediante acción u omisión y aún considerando tanto el resultado material, como el jurídico producido y para reflejar el sentido **finalista**, es forzoso captar la acción o inersia del hombre para así poder afirmar que integran un comportamiento dado.

Otros autores, refiriéndose a los elementos de la conducta nos dicen:

Acto es la "manifestación de voluntad que, mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o por no hacerlo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda". (3)

"La conducta es, así, el elemento básico del delito. -- Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en -

(3) Jiménez de Asúa Luis, "La Ley y el Delito" Décima edición Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1980, pág. 210.

un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado<sup>n</sup> ( 4)

De las definiciones mencionadas se desgloza que al expresarse la voluntad puede tomar las siguientes formas:

a).- Acción, y

b).- Omisión, que se divide en:

1) Omisión simple, y

2) Omisión impropia o comisión por omisión.

La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva".

La omisión, es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple) o de esta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión).

(4) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob.cit. pág.261.



## 2.2.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

Siendo el delito de falsificación de documentos, como todo delito, una conducta, típica, antijurídica y culpable,-- toca en primer término, por prelación lógica, examinar su elemento objetivo, y previo a ello para facilitar su comprensión a continuación transcribiremos los artículos 243, 244, 245 y 246 de nuestro ordenamiento penal.

Artículo 243.- "El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 244.- "El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los siguientes medios:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsas, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajenas, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido -- sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia-- relativa al tiempo de la ejecución del acto que se expresa - en el documento;

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuy<sup>endo</sup> a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una - investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea - necesaria para la validez del acto;

VI.- Redactando un documento en términos que cambien la-convención celebrada, en otra diversa en que varíen la decla- ración o disposición del otorgante, las obligaciones que se - propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o- asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los - que no lo están, si el documento en que se asientan se exten- diere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los re -- quisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de - otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en- la copia algo que importe una variación sustancia; y

IX.- Alterando un perito traductor o paleógrado el conte<sup>do</sup> nido de un documento al traducirlo o descifrarlo;

Artículo 245.- "Para que el delito de falsificación de-

documentos sea sancionable como tal, se necesita que concu --  
rran los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho pa  
ra sí o para otro, o causarse perjuicio a la sociedad, al Es-  
tado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la socie -  
dad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de és-  
te o ya en su persona, en su honra o en su reputación;

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consenti-  
miento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjui-  
cio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 246.- "También incurrirá en la pena señalada -  
en el artículo 243:

I.- El funcionario o empleado que, por engaño o sorpre-  
sa hiciere que alguien firme un documento público que no ha -  
bría firmado sabiendo su contenido;

II.- El notario y cualquier otro funcionario público que  
en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de -  
hechos que no sean ciertos o dé fe de lo que no consta en au-  
tos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de un servicio debido legal-  
mente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una -  
certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como-

expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuye; ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad y otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI.- Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase; y

VII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

De la lectura anterior cabe observar la complicada forma con que nuestro legislador tipifica este delito, lo cual, seguramente, ha ocurrido también en diversas legislaciones, bastando para imaginárselo lo que Antolisei dijera al respecto, "La materia del falso, y más precisamente la de los ilícitos que se agrupan bajo el nombre de "Delitos contra la fé -

pública", es la más compleja y ardúa de la parte especial -- del Derecho Penal. Es ella un esfinge semejante a un manojode ortigas". (5)

La descripción de la conducta requerida en el caso de este delito de falsedad documental; la encontramos dispersa en forma casuística a través de los artículos 244 y 246 -- transcritos anteriormente, pero que puede reducirse y agruparse primeramente, bajo las distintas formas de : creación, alteración y supresión, y secundariamente, fuera de los anteriores grupos, el caso de uso de documento falso, el cual - en acertadas palabras del maestro Jiménez Huerta, no es propiamente una falsificación, aunque el código recoja estas - hipótesis de uso en la primera parte de la fracción V del - artículo 246 y en la fracción VII del mismo artículo.

Así tenemos que este delito de falsedad documental, se podía cometer "por creación" cuando la conducta realizada - se amolde a la descrita por "las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 244 y las fracciones I, II y IV del 246. Traduciéndose a las que el agente externa o internamente compone o inventa con su conducta, haciendo la observación el maestro Jiménez Huerta de que "no siempre la creada falsedad interna o externa pueden ser separables, pues de consu

(5) Citado por Jiménez Huerta Mariano, Tomo V. ob.cit. pág.209

no acaece que total o parcialmente confluyen una y otra en una misma conducta". (6)

Podrá cometerse asimismo "por alteración" cuando la conducta realizada por el agente se amolde a la descrita por las fracciones I, III, IV y IX del artículo 244 y en parte la fracción V del artículo 246. Traduciéndose en aquellas que en vez de crear un documento falso, "alteran" las preexistentes para cambiar su signo.

Y por último en cuanto a este grupo, podfa cometerse "por supresión", cuando la conducta realizada, encuadre en la que describen las fracciones III y VIII del artículo 244. Que equivale a la variación substancial de un documento, ya fuere borrando o suprimiendo parte del mismo.

Fuera del grupo al que nos hemos referido anteriormente tenemos el caso del "uso de documento falso", que como dijimos anteriormente no es propiamente una falsificación, pero que recogen las fracciones V y VII del artículo 246, y que consiste en sancionar de igual manera, "al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor..."; y al que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado".

De lo anterior, asimismo se desprende que la conducta en este delito de falsificación de documentos puede presen-

(6) Jiménez Huerta Mariano. Tomo V. Op.cit. pág. 209

tarse únicamente en su forma de "acción y no de omisión", ni aceptando aquella de comisión por omisión, también llamada de omisión impropia, y asimismo en cuanto al delito en forma de uso, que solo podrá presentarse por acción".

No obstante todo lo apuntado anteriormente, para la configuración de este delito bajo cualesquiera de sus formas, es requerida la concurrencia del elemento finalístico contenido en el artículo 245 al que concretamente se refiere su fracción primera, y que consiste en que para ser sancionable la falsificación documental se requiere que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero y requiriendo además el mencionado artículo, en sus subsecuentes fracciones, "que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación", y por último "que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento".

#### 2.2.1.- LOS SUJETOS DE LA CONDUCTA.

"Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal". "El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad" (7)

(7) Castellanos Tena Fernando, Ob.cit. pág.149

"El sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución". (8)

En términos generales y en el delito a estudio, podemos afirmar que cualquier persona pueda ser sujeto activo del mismo, por no requerirse calidades específicas para éste dentro del tipo. hecha excepción de las fracciones I, II, IV, - VI, del artículo 246 que si requieren específicas calidades para el sujeto activo, como lo son un funcionario público, - un notario, un médico o los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio.

"El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma" (9)

En el delito a estudio podemos afirmar que el sujeto pasivo lo es la sociedad misma, la colectividad en este caso, es quien detenta la titularidad del derecho a la veracidad dicho en otros términos a la fé pública, que brinda seguridad a los integrantes de una comunidad.

"El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido". (10)

(8) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. cit. pág. 249.

(9) Castellanos Tena Fernando, Ob. cit. pág. 151

(10) Ibídem.



### 2.2.2.- EL RESULTADO

La conducta del agente requiere perfeccionarse, en este caso, con un resultado formal o jurídico, que se traduce a - la total realización típica, o sea la requerida bajo cualquier de las formas previstas por los artículos 244 y 246, pero-acompañadas del elemento finalístico a que se refiere el Art. 245.

La anterior afirmación obedece a la clasificación de - los delitos en orden del resultado que producen, consistiendo los formales en aquellos en que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo-amén del elemento finalístico requerido por el Art. 245 que es referido propiamente a la culpabilidad y no al resultado como elemento objetivo de la acción u omisión y siendo de resultado material aquellos delitos en los cuales se requiere para su integración la producción de un resultado exterior, - objetivo o material, es decir una mutación en el mundo exterior.

### 2.3.- EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA EN ESTE DELITO.

En caso de que faltara alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará. En consecuencia si hay ausencia de conducta no habrá delito. Las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta son: -

"Vis Maior o fuerza mayor, cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad por una fuerza humana e irresistible." (11)

"Vis absoluta o fuerza física irresistible, cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad por una fuerza física irresistible sub-humana." (12)

Actos corporales involuntarios como los movimientos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnotismo, aunque considerados por algunos autores como formas de inimputabilidad.

En el delito de falsificación de documentos, de acuerdo con la doctrina, no podrá presentarse la ausencia de conducta, toda vez que la fracción I del artículo 245 de nuestro Código Penal, está requiriendo que el sujeto activo se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular; con lo cual se requiere la presencia de un dolo específico en el agente, consistente en la intención de obtener provecho o causar perjuicio.

(11) Porte Petit Candaudap Celestino, Ob.cit. pág. 417

(12) Ibidem, pág. 416

### 3.- LA TIPICIDAD

### 3.1.- EL TIPO Y LA TIPICIDAD.

Si hemos examinado el elemento objetivo del delito de falsificación de documentos, siempre con referencia al tipo y observando su descripción, ello obedece a que la conducta para calificarla de antijurídica y culpable, debe ser ante todo típica.

"No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (1)

El tipo es para muchos autores, la descripción de una conducta desprovista de valoración.

"CELESTINO PORTE PETIT, Dice, que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la forma de Nullum Crimen sine tipo". (2)

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra constitución federal en su artículo 14 establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido, imponer por simple analogía y aún por mayoría de

(1) Castellanos Tena Fernando, Ob.cit. pág.165

(2) Citado por Castellanos Tena Fernando, Ob.cit. pág.166

razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable de delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

### 3.2.- EL TIPO PENAL EN EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

Como ya anteriormente apuntamos, este delito se haya descrito mediante claras hipótesis de falsificaciones por creación a través de las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del Art. 244 y las fracciones I, II y IV del Art. 246, de nuestro Código Penal.

Y asimismo encontramos hipótesis descriptivas de falsificación de documentos mediante alteración a través de las fracciones I, III, IV y IX del Art. 244 y parcialmente en la V del Art. 246.

Encontrando también formas de falsificación de documentos mediante supresión en las fracciones III y VIII del Art. 244, ambas citadas anteriormente, por recogerlas, así en forma intercalada las descripciones típicas señaladas.

Por último encontramos entremezcladas en las mismas hipótesis típicas de falsificación documental aquellos casos de uso de un documento falso, según se desprende de las fracciones V y VII del Art. 246 del citado ordenamiento.

A continuación transcribimos textualmente estos artícu-

los, así como el 245 que se refiere a la necesaria concurrencia del elemento finalístico y demás requisitos para la configuración de éste delito de falsedad documental.

Artículo 244.- "El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsas, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera:

II.-Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajenas, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se expresa en el documento;

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.

VI.- Redactando un documento en términos que cambien -- la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial; y

IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento al traducirlo o descifrarlo;

Artículo 245.- "Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación;

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento,

Artículo 246.- "También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I.- El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.- El notario y cualquier otro funcionario público que en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuye, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún de



recho;

V.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI.- Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase; y

VII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

Como ya anteriormente dijimos, resulta difícil delimitar con exactitud el interés jurídico que persigue el delito de falsificación documental, o sea el bien jurídico tutelado pero que radica a juicio nuestro en la Fe y Seguridad Pública.

Tenemos que este tipo penal contempla compleja y diversificadamente lo que debe entenderse por el delito de falsificación de documentos, el cual surge cuando se utiliza una firma o rúbrica falsa, aunque éstas sean imaginarias o alterando las verdaderas, así como cuando deliberadamente se aprovecha una firma o rúbrica ajena con la finalidad de prolongar una obligación o liberarla o que puede comprometer los bienes, la honra de una persona o la reputación de otra, causando un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

Igualmente nuestro Código en los numerales invocados, - lo considera cuando es alterado el contexto de un documento - verdadero, independientemente de que sea efectuado una vez - que se ha concluido y firmado, si esto se efectúa cambiando - el sentido de alguna circunstancia o punto substancial o añá - diendo, enmendando o borrando la totalidad o una parte del - texto o las cláusulas e inclusive variando la puntuación. - También este delito existe cuando se cambian fechas o circuns - tancias relativas al tiempo en que el documento puede ser eje - cutado, cuando la persona que lo emite se atribuye un nombre - o una investidura, calidad o circunstancia que no tiene y que sean indispensables para otorgarle validez al acto.

También, este delito existe, cuando se redacta un docu - mento que varíe lo convenido entre las partes en forma diver - sa o cambiando sus declaraciones o disposiciones o las obliga - ciones o derechos que debieron contraer o adquirir ya sea añá - diendo o alterando su clausulado o asentando hechos falsos - como ciertos, confesando lo que no es tal o cuando el documen - to se extiende con una finalidad de prueba o constancia de - ello. Por expedir un testimonio de un documento inexistente, - o dándolo de uno existente que carece de requisitos legales, - o suprimiendo de una copia legal una oración substancial.

También se configura este delito cuando un perito traduc - tor o paleógrafo, altera el contenido de un documento al tra - ducirlo o descifrarlo.

Sobre los términos empleados en las diversas descripciones típicas de éste delito, encontramos algunos que merecen - distinguirse y explicarse mayormente, así tenemos:

Primeramente sobre el término "falsedad"; de acuerdo con la definición dada por el diccionario de la Lengua Española, se entiende: "falta de verdad o autenticidad. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. Cualquiera de las mutaciones u ocultaciones de la verdad, sea de las castigadas como delito, sea de las que causan nulidad de los actos, según la Ley Civil." ( 3 )

Moreno de P. Antonio, expresa que; "falsedad", equivale a falta o alteración de la verdad", como ya se dijo en las siete partidas "es mudamiento de la verdad" ( 4 )

Para el Maestro Rafael de Pina, falsedad "es alteración o mutación de la verdad hecha con dolo en perjuicio de otro". ( 5 )

Por último el maestro Jiménez Huerta expresa que a la base del concepto "falsedad" radica en una falta de verdad o autenticidad". ( 6 )

( 3 ) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española Décimo Novena Edición. Tomo III Editorial Espasa, Calpe, Madrid, 1970, pág. 610

( 4 ) Moreno de P. Antonio, Ob.cit. pág. 411

( 5 ) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Décima Edición - Editorial Porrúa, S.A., México 1981, Pág. 165

( 6 ) Jiménez Huerta Mariano. Tomo V. Ob.cit. pág. 210

Por "falsificación" de acuerdo con el Diccionario de la lengua Española, se entiende "acción y efecto de falsificar. - Delito de falsedad que se comete en documento público, comercial o privado, en moneda, o en sellos o marcas". (7)

"Falsificación, equivale a alterar falsa y fraudulentamente un documento que si fuera legítimo evidentemente impondría sobre todo una responsabilidad legal o modificaría su responsabilidad en su propio perjuicio". (8)

Para el Maestro Rafael de Pina, "falsificación", equivale a "variedad de la falsedad que puede adoptar diversas modalidades, tales como la formación de un objeto falso (sello, moneda, la imitación de un objeto existente o la alteración de uno auténtico". (9)

Por "documento", de acuerdo al diccionario Enciclopédico Quillet, se entiende: "escrito o cualquiera otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo". (10)

Para Groizard, "Documento es todo género de escrito. (11)

(7) Diccionario de la Lengua Española, Ob.cit. pág. 610

(8) Velez Angel, Angel. "Criminalística General" Editorial - Temis. Bogotá 1971. Pág. 267.

(9) De Pina Rafael, Ob.cit. pág. 265

(10) Diccionario Quillet Tomo III Editorial Cumbre, S.A., México, 1976, pág. 329.

(11) Citado por Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas - Raúl. "Código Penal anotado. Novena Edición, Editorial - Porrúa, S.A., México 1981, pág. 497.

En palabras del maestro Jiménez Huerta, "documento es-- la manifestación de voluntad incorporada a un escrito prove-- niente de una persona conocida o identificable". Y nos conti-- núa diciendo que los documentos pueden ser públicos o priva-- dos, y citando al maestro Becerra Bautista, afirma que son pú-- blicos", los escritos que consignan en forma auténtica, he-- chos o actos jurídicos realizados por fedatarios o autorida-- des en ejercicio de sus funciones y por ellos expedidos para-- certificarlos; y documentos privados son los escritos que con-- signan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares y la característica especial de estos escritos consiste preci-- samente en la ausencia de la intervención de una autoridad -- o de un federatario en el momento de su otorgamiento!" (12)

Por último cabe destacar lo que se entiende por firma o rúbrica, por ser un medio empleado para la falsificación, y a tal respecto el maestro Carranca y Trujillo nos dice que "por firma debe entenderse la escritura del nombre tal como habi-- tualmente la hace la persona y no necesariamente la que con-- tiene su nombre y apellidos completos!" (13)

La anterior distinción hecha por el maestro, obedece, -- pensamos nosotros a la estricta definición gramatical.

(12) Jiménez Huerta Mariano. Tomo V, Ob.cit. pág. 226

(13) Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Ob.cit. pag. 497

## 3.2.1.- EL OBJETO JURIDICO.

Al referirnos a la objetividad jurídica tutelada a través de este delito de falsificación de documentos, nos adherimos a la afirmación que hace a tal respecto el maestro Mariano Jiménez Huerta (14) en el sentido de que la "fe pública" es el bien en que radica la protección jurídica y agregamos - por apreciación particular, que también en este caso se tutela la "seguridad social" en materia probatoria, esa parte de nuestra institución jurídica que de no ser protegida en su veracidad, repercutiría considerablemente en la seguridad de las personas.

Y desde luego, aceptamos sin reservas la crítica hecha - por diversos autores al rubro de "Falsedad" con que se refiere al Título Decimotercero nuestro Código Penal, ya que atendiendo al espíritu de referirse generalizadamente al contenido de cada uno de los títulos con el objeto jurídico que se tutela, es pues en este caso como en algunos otros, que no se refiere al mismo, toda vez que con el término "falsedad" no hace sino referirse a la acción misma de "faltar a la verdad" dejando a un lado el referirse a la objetividad jurídica tutelada que se sugiere en éste caso bajo el rubro de "Delitos - contra la fe pública", de la mismamaneira como algunos otros - códigos el español y el italiano - lo hacen al agrupar estos-

(14) Cfr. Jiménez Huerta Mariano. Tomo V. Ob.cit. pág.210.

sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas"

Dijimos que el objeto material en este delito lo constituyen los documentos públicos o privados y en ese mismo sentido se expresa el maestro Jiménez Huerta diciendo "El artículo 243 parifica penalísticamente los documentos públicos y privados, pues expresa en el mismo que "El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos". No separa en sus tipologías las conductas fácticas que versan sobre documentos públicos o privados. Tipifica en forma general las que recaen sobre unos y otros, sin embargo, del texto y contexto de sus descripciones típicas se deduce la naturaleza de los mismos, aunque como antes se dijo, el carácter público o privado del documento es accesorio desde el punto de vista penal. La ley está construida sobre las bases fácticas que yacen en sus tipificaciones".

En ese mismo orden de ideas cabe la clasificación hecha por algunos tratadistas, en cuanto a que la falsificación documental puede ser material o ideológica, en razón de que la misma no adquiere trascendencia dentro de nuestra legislación, en lo que a la pena se refiere.

Pero en lo que a interés conceptual resulta, cabe hacer tal distinción, entendiéndose por "falsedad material" la

que recae en la corporeidad externa del documento; y por "fal\_sedad ideológica la que recae en su interno contenido intelec\_tual.

Claramente explica lo anterior el maestro Jiménez Huerta y al decir:

"Son formas de mutar la verdad, la falsedad material e - ideológica. La mutación de la verdad que constituye la esen--cia ontológica de falsedad material se traduce en un cambio - corpóreo, ésto es, en la realización de determinados actos - que tratan de hacer desaparecer la declarada verdad y de dar-apariencia corpórea a la forzada mentira. En la falsedad ideol\_ógica se oculta imaginativamente la realidad de las cosas - para dar a la invención una apariencia verídica". (15)

En ese orden de ideas es que estamos de acuerdo con el - citado maestro en que tal distinción sólo tiene para nuestra-legislación un relativo valor semántico y conceptual, pero - desprovisto de consecuencias penales.

Por último, ante tal situación cabe mencionar que la ma-yoría de las descripciones típicas contenidas en los artícu - los 244 y 246 recogen falsificaciones materiales; y sólo de - la interpretación de las fracciones I, V, VI y VII del 244 y - las fracciones II y IV del 246 podemos afirmar que se refie - ren a falsedades de orden ideológico.

(15) Jiménez Huerta Mariano. Tomo V. Ob.cit. pág. 228



### 3.2.3.- CALIDADES REQUERIDAS EN LOS SUJETOS.

Generalmente en los tipos delictivos no se especifican determinadas cualidades o calidades en los sujetos del delito. En el caso del delito que nos ocupa, en que no se requiere -aunque en términos generales- determinadas calidades para los sujetos de la conducta descrita en el tipo; aunque excepcionalmente el artículo 244 requiere a través de sus fracciones VIII y IX: en la primera de ellas- en forma interpretativa el que la conducta solo pueda realizarse por un Notario Público o bien por persona investida de fe pública, como lo es el caso de los secretarios de un Juzgado en el momento de expedir constancias certificadas, pues se refiere la citada fracción a la expedición de un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que lostiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial. Y con respecto a la segunda de las fracciones mencionadas, puesto que requiere que sea la persona de un traductor o poleógrafo quien altere el contenido de un documento al traducirlo o descifrarlo.

Por último cabe mencionar las calidades requeridas en los sujetos de la conducta a través de las fracciones, I, II - IV y VI; y que se refieren al cargo, función o profesión de los sujetos, como es el caso del funcionario o empleado a -

que alude la fracción I, el del Notario o funcionario público a que se refiere la II, a la profesión de médico a que se refiere la IV, y por último a los encargados del servicio telegráfico telefónico o de radio que menciona la fracción VI.

Así tenemos pues que las referidas exigencias típicas en cuanto a las calidades mencionadas de los sujetos de no darse en la práctica estaríamos ante verdaderas atipicidades impeditivas de la configuración del delito.

### 3.3.- EL ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD, LA ATIPICIDAD.

Hemos dicho que en ausencia de alguno de los elementos del delito, éste no se configura, siendo la tipicidad uno de ellos, estando ausente no es posible su configuración.

A esta ausencia de tipicidad o aspecto negativo de la misma, se le denomina "atipicidad".

Luego entonces, la atipicidad aparece cuando la conducta realizada por el agente no encuadra o no se amolda perfectamente a la descrita por el tipo, en este caso a la que describen los artículos 244 y 246 y a los requisitos exigidos por el 245.

Generalmente, la atipicidad se presenta bajo las siguientes formas:

- a).- Por ausencia de la calidad exigida por la Ley para los sujetos activos y pasivos;
- b).- Si faltan el objeto material o el jurídico;
- c).- Cuando no se dan las referencias temporales o espa ciales requeridas en el tipo;
- d).- Al no realizarse la conducta por los medios comisi vos específicamente señalados en la ley;
- e).- Si faltaren los elementos subjetivos del injusto - legalmente exigidos; y
- f).- Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial (16)

En el delito que estudiamos, puede presentarse atipicidad por ausencia de la calidad exigida por la ley para el sujeto activo, en el caso de las fracciones VIII y IX del artículo 244; y las fracciones I, II, IV y VI del 246.

Puede presentarse también por falta de objeto material o sea del documento en el que recae la acción falsificadora o la acción de uso a que se refieren las fracciones V y VII del artículo 246.

De no realizarse la conducta por los medios específicamente señalados por los artículos 244 y 246 a través de sus diversas fracciones, también originaría atipicidad.

(16) Castellanos Tena Fernando. Ob.cit. pág. 173

Asimismo, puede presentarse de faltar los elementos -- subjetivos del injusto requeridos únicamente en los casos de las fracciones III, IV y VII del artículo 246.

Y por último, también sería atípica la conducta, cuando no se dé el elemento normativo de antijuridicidad especial - exigido en el tipo de manera general a través de las fracciones II y III del artículo 245; y singularmente en las fracciones II y V del artículo 244; y III, IV y VII del 246, y - asimismo en el caso de que no concurriera el elemento típico finalístico y referido a la culpabilidad a que alude la fracción primera del mencionado artículo 245.

#### **4.- LA ANTIJURIDICIDAD.**

## 4.1.- DE LA ANTIJURIDICIDAD.

No basta para la configuración del delito el que la conducta sea típica, sino que se requiere además que sea antijurídica y culpable. Tócanos ahora referirnos a ese tercer elemento esencial del delito que es la antijuridicidad.

A primera vista lo antijurídico es lo contrario al derecho, entendido pues como desvalor jurídico, contradicción o desacuerdo entre la conducta humana y las normas jurídicas, y es válidamente aceptado el decir que una conducta típica es antijurídica cuando no está protegida por alguna causa de justificación.

"La antijuridicidad, es la violación del valor o bien jurídicamente protegido a que se contrae el tipo penal respectivo" (1). Y entiende que es antijurídico lo que lesiona un bien tutelado por el derecho, y que al mismo tiempo ofende las aspiraciones valorativas de la comunidad estatal, por lo que lesión y ofensa es el binomio que integra la esencia de lo antijurídico.

Y agrega el citado maestro, que la antijuridicidad se determina objetivamente pero no sólo con base en el simple comportamiento o fenómeno externo desligado de la voluntad de su tendencia finalística, sino mediante una valoración

(1) Castellanos Tena Fernando. Ob.cit. pág. 176.

integral de la conducta, en la que serán apreciados en su - justo valor y en su significación propia, los diversos elementos conceptuales psicológicos externo y finalístico que-- la integran.

Sobre esto último, nosotros pensamos que lo psicológico y finalístico es referible a la culpabilidad, y que la de terminación de la antijuridicidad debe hacerse objetivamente y con entera independencia de la culpabilidad. Para la existencia del delito es imprescindible la culpabilidad pero ésta no lo es para que exista la antijuridicidad.

Por último cabe destacar que la lesión de un bien jurídico, es necesaria para la integración de la antijuridicidad, y es inexistente y carece de sentido cuando la tutela que se otorga a ese bien depende de un acto de voluntad del titular del mismo, y éste, en el caso concreto, presta válidamente - su consentimiento para la realización de la conducta lesiva, misma que sin dicho consentimiento sería antijurídica por - lesionar determinados bienes o intereses jurídicos.

#### 4.2.- LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE FALSIFICACION DE DO CUMENTOS.

Entendida la antijuridicidad en los términos del punto anterior, podemos afirmar que estará presente en el delito - que estamos estudiando, siempre que la conducta falsaria no- esté amparada por una causa de justificación, lo cual a nues

tro juicio debe ocurrir irremediablemente, y luego entonces - la conducta en este delito siempre será antijurídica.

Y lo anterior lo vienen a confirmar las fracciones II y III del artículo 245 que forman parte de los requisitos para sancionar la conducta falsaria documental recogida en el 245, y que se refieren, la II a "que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al estado o a un particular ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación", y la III a "que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento"; circunstancias éstas sin las cuales carecería de sentido la imposición de la pena, bien por no haber lesión o peligro de la misma. Y que junto con el requisito de la fracción I del mismo artículo, -elemento finalístico propia mente referido a la culpabilidad- constituyen el presupuesto formal de la punibilidad en este caso.

Y cabe destacar que-en nuestro concepto- ante la ausencia de alguno de éstos tres requisitos señalados para la aplicación de la sanción por el artículo 245, se estaría formalmente ante una causa de atipicidad, debido a que dichos requisitos pasan a ser elementos normativos de los que depende la atipicidad de los medios de comisión a que se refieren las distintas fracciones del artículo 244. Aunque propiamente dichos presupuestos de la punibilidad, del 245 estén refe --



ridos: el de la fracción I al elemento interno -psicológico- de la culpabilidad, y los de las fracciones II y III al de la antijuridicidad.

#### 4.3.- LA AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD EN ESTE DELITO.

En términos generales la ausencia de antijuridicidad-- o el aspecto negativo de este elemento del delito que analizamos, se dá cuando en la conducta típica está presente al -guna causa de justificación.

Así pues, son las causas de justificación las que constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, o dicho -de otro modo las que legitiman la conducta, la hacen lícita- o jurídica.

Conforme a la doctrina y en nuestro derecho positivo -son causas de justificación o licitud: el obrar en legítima-defensa; bajo estado de necesidad; en cumplimiento de un deber; en el ejercicio de un derecho; por obediencia jerárquica; y por impedimento legítimo; las cuales, como ya antes -mencionamos, no tienen cabida en este delito que analizamos, por lo que la conducta siempre será antijurídica, con la observación hecha en el punto anterior respecto al presupuesto de la punibilidad establecido por el artículo 245.

## 5. LA CULPABILIDAD

5.1 DEL PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD:  
 IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Afirmada la tipicidad e ilicitud del hecho, falta aun--  
 verificar si la falsificación documental fue ejecutada culpa-  
 blemente, siendo preciso determinar la capacidad delictiva -  
 del agente como condición sine qua non - la imputabilidad -  
 es, entonces, umbral indefectible de acceso al terreno de la  
 culpabilidad, o reproduciendo a Castellanos Tena, su antece-  
 dente lógico, jurídico, llamado por otros autores presupes-  
 to de la culpabilidad o capacidad de culpabilidad.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la-  
 salud y desarrollo mental de su autor para obrar según el --  
 justo conocimiento del deber existente. (1)

Esta condición psíquica, signo de idoneidad para delin-  
 quir, se resume en la posibilidad de actuar culpablemente. (2)  
 En consecuencia, él sujeto será imputable si al tiempo de la  
 acción podía comprender la injusticia del acto.

No es necesaria, una clara conciencia valorativa en --  
 la perfección psíquica para entender que la falsificación do-  
 cumental es una conducta infcua y, por ende, para merecer --  
 la imputación penal. Quien lleve a cabo alguno de los mencio

(1) Cfr. Max Ernesto Mayer citado por Castellanos Tena Fer--  
 nando. Ob.cit. pág. 218.

(2) Cfr. Soler Sebastián "Derecho Penal Argentino" Tomo II -  
 pág. 38.

nados casos de falsificación documental, únicamente deberá - poseer en el momento de la falsificación el mínimo de salud y desarrollo mental exigidos por la ley, en nuestro medio a través del artículo 15 fracción II del código penal y la Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores.

Su aspecto negativo: La inimputabilidad.

La acción del inimputable escapa por adelantado a todo examen de culpabilidad, porque no se puede vituperar a quien no es capaz de reprobación.

"La imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, - en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad." Estas causas son: estados de inconsciencia - permanentes y transitorios-, el miedo grave y la sordomudez. (3)

EL CASO DE LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL. El maestro Fernando Castellanos (4) afirma que los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos, sin embargo desde el punto de vista lógi-

(3) Castellanos Tena. Ob.cit. pág. 223

(4) Ibídem. págs. 228 y 229.

co y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades: en este caso existiendo la salud y el desarrollo mentales, sin duda-- el sujeto es plenamente imputable. La ley penal vigente fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, suceptible de corrección. Hay códigos extranjeros y aun dentro de la República Mexicana, como por ejemplo el de Michoacán en que la edad límite es de dieciseis.

Por último, en cuanto al delito que estudiamos, cabe afirmar que la conducta falsaria, típica y antijurídica, a que nos hemos venido refiriendo, siempre exigirá la condición de imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad;-- considerando en nuestro concepto la imposibilidad de presentarse como causas de inimputabilidad los trastornos mentales -transitorios o permanentes- y el miedo grave; pero no así en el caso de la sordomudez y la minoría de edad, casos que aunque difícilmente, si pudieran presentarse, debido a la capacidad intelectual que presupone la comisión de este delito.

## 5.2 LA CULPABILIDAD EN GENERAL.

La culpabilidad aparece como un juicio de reproche al proceso anímico del sujeto activo del delito. Muy diversas son las posiciones que guardan los autores a propósito de -

la culpabilidad y las más definidas son las conocidas como el normativismo y psicologismo; que coinciden en considerar la culpabilidad como un aspecto del delito, sin embargo en el psicologismo sólo se toma en cuenta el aspecto psicológico y en el normativismo se estima, que es una situación de hecho valorada, pero situación de hecho psicológica no situación material. La sustentante considera que la doctrina correcta es la del normativismo en cuanto que subraya que el juicio de reproche parte de una estimativa de valores y que puede definirse la culpabilidad como el reproche al hecho psicológico causal del resultado típico. El reproche puede ser más o menos intenso y aparecen el dolo y la culpa como grados del mismo y para algunos autores existe un tercer grado llamado preterintencional, que mas adelante analizaremos.

La culpabilidad de un sujeto determinado, autor de una conducta típica y antijurídica, requiere además el contenido psíquico de esa propia conducta. La culpabilidad tradicionalmente, fué entendida como la relación psicológica que se establecía entre un autor y su hecho, relación que podía ser directa (dolo) o indirecta (culpa) pero siempre vinculada con la conducta; en otras palabras, la culpabilidad se determinaba por la posición psicológica del sujeto frente a su hecho.

Para CARRARA, la culpabilidad quedaba enteramente agotada en cuanto se establecía la relación psicológica no sólo-

tomándose en consideración los elementos normativos, sino que la culpabilidad ocurre cuando una conducta se relaciona con la voluntad del sujeto.

La culpabilidad "Es la relación psicológica entre el agente y la acción que ocasiona un evento querido y no querido y aunque no previsto previsible" para Sebastián Soler, la culpabilidad la integran un elemento normativo de la culpa del sujeto y un elemento psicológico que es la vinculación subjetiva del individuo a su hecho.

Existe la culpabilidad entonces, cuando un sujeto capaz resulta culpable de un hecho que produce un resultado típico y antijurídico.

SOLER, formula las siguientes consideraciones:

- I.- La culpabilidad no requiere la antijuridicidad específicamente referida a un precepto legal, si no que basta que se tenga conciencia de que se realiza una acción genéricamente reprochable.
- II.- La culpabilidad puede existir aún cuando el sujeto tiene dudas acerca de la juridicidad de su hecho.

Para VILLALOBOS, existe la culpabilidad cuando un sujeto desprecia el orden jurídico establecido, que se manifiesta en franca oposición con el dolo, o indirectamente por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del

mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.

LA CONCEPCION NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD REFIERE-  
QUE:

1.- La culpabilidad es un juicio de referencia, por re-  
ferirse al hecho psicológico.

2.- La culpabilidad es un proceso atribuible a una mo-  
tivación reprochable del agente.

3.- La reprochabilidad de la conducta (activa y omisi-  
va), únicamente podrá formularse cuando se demuestre la exi-  
gibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el su-  
jeto.

4.- La culpabilidad tiene como fundamentos, en conse-  
cuencia la reprochabilidad y la exigibilidad.

Así entonces, nuestro concepto de culpabilidad sería:

El resultado del juicio por el cual se reprocha a un -  
sujeto haber realizado un hecho típico y antijurídico cuando  
le era exigible la realización de otro comportamiento dife -  
rente y adecuado a la norma.

#### 5.2.1. FORMAS DE CULPABILIDAD.

Conforme al artículo 8° del Código Penal. "La acción -  
o conducta, en cuanto se refiere a su propio contenido de vo-  
luntad, únicamente puede manifestarse, para los efectos de -



la culpabilidad, en dos formas: intencional o dolosa y no intencional o culposa".

Artículo 80. del Código Penal. El precepto dice que los delitos pueden ser intencionales o de imprudencia y luego especifica las formas de la imprudencia.

De este artículo es de donde puede obtenerse la concepción legal de la culpabilidad es cierto también, que exclusivamente se hace referencia a las formas que puede revestir la culpabilidad, o sean el dolo y la culpa, tenemos que aceptar que la exigibilidad, fundamento de la culpabilidad, solo funcionará ante una conducta que llene, los contenidos psíquicos de intención o dolo o de no intención o culpa. Esto significa que independientemente de los aspectos teóricos de la culpabilidad, conforme al Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, las dos formas citadas son las únicas que pueden fundamentar el reproche del Juez a la conducta determinada.

1.- DOLO, CONTENIDO TECNICO.- El dolo no puede entenderse únicamente como la voluntad de un resultado concreto, es cierto que el activo del delito ejecuta un acto con un propósito específico, sin embargo, lo que importa a la técnica jurídica es que exista una voluntad esencial del contenido típico y basta que exista para que el resultado se reproche como doloso, puede no coincidir el resultado con la voluntad y no obstante el dolo subsiste.

En términos generales el concepto de dolo es la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso.

SOLER, define el dolo diciendo que existe "no solamente cuando se ha querido un resultado, si no también cuando se ha previsto la consecuencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado".

MEZGER, nos dice que "actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado".

WELSEL, considera que "Dolo es conocimiento y querer de la concreción del tipo".

Para JIMENEZ DE ASUA, "Dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajusta al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de la voluntad y el cambio en el mundo exterior con conciencia de que se quebrante un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere o conciente".

Para CARRARA, "El dolo se define con la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la Ley.

Para LISZT, Dolo es el conocimiento que se acompaña a la manifestación de la voluntad, de todas las circunstancias

de hecho previsto por la ley.

## II.- LA NO INTENCION O CULPA.

El artículo 80. del Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales en su fracción II, expresa que los delitos pueden ser no intencionales o de imprudencia, en tendiéndose desde luego, que se hace referencia al contenido de naturaleza subjetiva que tiene la conducta productora -- del resultado típico o dicho en otras palabras, se refiere a la culpabilidad del autor de conducta típica antijurídica.

### CONCEPTO DE CULPA.

La culpa se define como la voluntaria omisión de **dili-**gencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

La culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta casualmente productora de un resul-tado típico que era previsible y evitable por la simple impo-sición a la propia conducta del sentido necesario para cum-plir el deber de atención y cuidado exigible al autor, aten-diendo las circunstancias personales y temporales concurren-tes con el acontecimiento.

### LOS ELEMENTOS DEL CONCEPTO SON:

- a).- Una conducta causalmente típica.
- b).- Una violación del deber exigible del autor y
- c).- Un resultado previsible y evitable.

CARRARA, define la culpa "como la voluntad omisiva de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho", los elementos constitutivos del concepto se refieren a la voluntariedad del acto, falta de previsión del efecto nocivo y posibilidad de preveer.

La voluntariedad del acto en materia de culpa corresponde a un vicio de la propia voluntad, y no de la inteligencia, puesto que lo que matiza la culpa es la omisión de la reflexión por medio de la cual pueden conocerse anticipadamente las posibles consecuencias de la conducta que habrá de realizarse y admitir ese deber de atención, cuidado y reflexión, se está colocando voluntariamente el sujeto en situación culposa si acontece el resultado previsible.

Previsibilidad del resultado o de las consecuencias de la conducta, radica en opinión de CARRARA, en la esencia de la culpa, ya que debe haber reproche para quien puede preveer y no prevé y para quien habiendo previsto actúa con la esperanza de evitar la consecuencia, aquí se encuentra el campo delimitado de lo doloso, lo culposo y lo fortuito, si se actúa con el fin previsto de causar daño, hay dolo; si la actuación se debe a la omisión de previsión o la esperanza de que no acontezca el resultado previsto hay culpa, en cambio si se produce un resultado imprevisible, aparece el caso fortuito, por que no hay omisión de previsión por no ser previsible a lo resultado.

Del grado previsibilidad se obtienen las tres clases de culpa, que son la lata, leve y levísima, siguiendo un orden descendente en cuanto a la facilidad de preveer la mayor posibilidad de preveer, hay culpa lata y así se sigue en cuanto a la leve y levísima.

Punibilidad de la culpa se apega a dos elementos, que vienen a ser la causalidad eficiente voluntaria y el empleo o uso de medios anormales ante la idea del derecho.

### III.- LA PRETERINTENCIONALIDAD.

En el delito de preterintencionalidad existe el dolo en relación al resultado querido y culpa con representación o sin ella, en cuanto al resultado producido, hay un nexo psicológico entre la conducta y el resultado querido y una previsión respecto al resultado producido en la esperanza de que no se realice, o bien una imprevisión del mismo, debiéndose haber previsto.

La mezcla del dolo y de la culpa es la figura llamada preterintencionalidad es la forma más aceptada para abordar el tratamiento de este problema, en efecto lo que da la nota distintiva a la preterintención se ubica en la ilicitud de la conducta desde su inicio, es decir su contenido psicológico que guía al comportamiento del hombre hacia una finalidad específica que es antijurídica, se tiene en el inicio de la manifestación externa de la conducta una voluntad desordena-

da hacia la producción de un resultado típico, sin embargo, - el resultado que sobreviene excede a la voluntad inicial, o sea aparece una figura típica de mayor gravedad y ajena al - concepto psicológico inicial, ahora bien ese resultado sobrevenido era previsible y evitable o sea satisfacía material - mente las condiciones del propio comportamiento es ilícito, - no es encuadrable dentro de la forma benigna de la culpabili - dad, por culpa, si no que merece un tratamiento diferente - que será, o bien a través de la preterintencionalidad cuando así lo establezca expresamente la ley o como figura especial del dolo, cuando la misma ley no reconozca la preterintencio - nalidad. El artículo 9 del Código Penal para el Distrito Fe - deral de aplicación en toda la República en materia Federal - en su fracción II, establece que no se destruye la presun - ción de un delito intencional aún cuando se pruebe que el - acusado que no se propuso causar el daño que resultó si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en - que consistió el delito. Vemos aquí establecido el criterio - legislativo un orden a la preterintención en el sentido de - que habiendo voluntad ilícita inicial el resultado seguirá - siendo reprochable a título doloso aún en el caso de que ese resultado no haya sido querido pero sea una consecuencia -- notoria y necesaria de la conducta.

### 5.3.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL.

Hemos dicho toda conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. "La culpabilidad está siempre referida a un hecho externo, a una conducta; solamente puede referirse a una conducta determinada y singular del hombre pues no es un estado o condición más o menos permanente del individuo, sino una nota que recae sobre una actuación concreta; únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal cuando se trate de hechos típicos y antijurídicos, nunca de una conducta permitida por la ley. (5)

En cuanto al delito que estudiamos, es acertado afirmar como lo hace el maestro Jiménez Huerta, en el sentido de que "Solo es configurable dolosamente, y lo mismo es dable afirmar respecto al uso de documento falso. Las descripciones críticas de los artículos 244 y 246 ponen en relieve por sí solas, que los hechos constitutivos de las mismas, no admiten configuraciones culposas, pues están redactadas con *inequivocas* y negras tintas que presuponen conciencia y voluntad y que descartan cualquier imprudencia o impericia; máxime cuando la integración típica de cada una de ellas, requiere -- como ya se expuso anteriormente, la concurrencia del elemento finalístico contenido en la fracción I del artículo 245 --

(5) Cfr. Carrancá y Trujillo Raul. Ob. cit. pág. 414

del código penal.

#### 5.4 EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD EN ESTE DELITO.

La inculpabilidad es considerada como el aspecto negativo de la culpabilidad, y opera a través de las llamadas causas de inculpabilidad o exculpantes, y estas a su vez aparecen por hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad que son: "el conocimiento y la voluntad".

Reconocidas por nuestra ley penal vigente tenemos como causas de inculpabilidad al "error de hecho esencial e invencible" y a la "coacción sobre la voluntad", y como causa suprallegal a la "no exigibilidad de otra conducta".

a).- El error es el falso o equivocado conocimiento que se tiene sobre la verdad real.

Sobre este punto el maestro Raúl Carrancá y Trujillo señala que, "la consecuencia del error en relación con el elemento intelectual del dolo, es la falta de previsión del resultado, por lo que el error viene a ser lo inverso al dolo".(6)

Nuestro código penal se refiere al error de hecho esencial e invencible en las hipótesis contenidas en las fracciones VI y VII del artículo 15. Aquella señala como excluyente de responsabilidad penal, el "ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado los ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar", y la frac -

(6) Carrancá y Trujillo Raúl, Ob.cit. pág. 434



ción VII, hace consistir la eximente en "obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía". Como sabemos sobre ésta excluyente caben diversas hipótesis. (la que no llega a ser excluyente y sí constitutiva del delito, la que tiene carácter de justificante, la que tiene carácter de exculpante por error, y la que también tiene carácter de exculpante por no exigibilidad de otra conducta de los cuales se toman como causas de inculpabilidad las que obedecen a un error esencial de hecho o a la no exigibilidad de otra conducta. La primera de ellas en el caso de que el inferior posea poder de inspección sobre la orden dada, pero desconoce la ilicitud del mandato - y ese desconocimiento es esencial e insuperable, y la segunda en el caso de que el inferior posea poder de inspección sobre la orden y conociendo la ilicitud del mandato ejecuta la acción ante el temor de sufrir graves consecuencias por ejemplo la pérdida del empleo.

Decimos que el error de hecho esencial para producir inculpabilidad en el sujeto debe ser invencible, ya que de lo contrario dejaría subsistente "la culpa", o sea que si el sujeto que se encuentra en un error puede fácilmente salir de él, y no lo hace su conducta se tendrá como culpable.

En el caso del delito que estudiamos pensamos que no tiene cabida esta causa de inculpabilidad por "error de hecho -- esencial e invencible" debido al dolo específico (elemento fi-

nalístico) requerido por el tipo através del artículo 245 - fracción I.

b).- Coacción sobre la voluntad. Esta es considerada como causa de inculpabilidad siempre y cuando no anule la voluntad del sujeto. Un ejemplo clásico de esta exculpante en el Derecho Penal Mexicano es el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor que se encuentra regulada por la fracción IV del artículo 15 del Código Penal vigente.

Para considerar esta hipótesis como causa de inculpabilidad es necesario que el temor fundado e irresistible no anule la voluntad del sujeto, sino que únicamente cause una perturbación psicológica con causa real, fundada en forma de amenaza irresistible, grave e inminente de un daño, conservando las facultades de juicio y decisión de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza. (7)

En el caso específico de la falsificación de documentos resulta imposible admitir esta causa de inculpabilidad, ya que una acción de esa naturaleza ejecutada por coacción sobre la voluntad no será relevante para la integración de éste delito en virtud de que estará ausente el elemento finalístico subjetivo a que se refiere el artículo 245.

(7) Cfr. Carrancá y Trujillo Raul. Ob.cit. pág. 482

c).- La no exigibilidad de otra conducta.- De la índole normativa de la culpabilidad que constituye un juicio de reproche, se deduce que cuando no es exigible otra conducta, - nos hallamos en presencia de una causa general de inculpabilidad", (8) donde pueden ubicarse casos de evidente ausencia de lo injusto, que no tienen riguroso acomodo en las concretas disposiciones del Código Penal. "Con la frase "no exigibilidad de otra conducta", se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación - especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento". (9)

La inexigibilidad de estos casos, se fundamenta en la - falta de posibilidad de satisfacción de los elementos básicos en que se cimenta la exigibilidad. Habrá inexigibilidad - cuando el sujeto imputable actúa produciendo injustamente - un resultado típico, sin que debiera haberlo evitado, deber y poder vienen a constituir en estas condiciones la esencia - misma de la inexigibilidad, solo que atendidas negativamente o sea no deber o no poder como causas que provocan la desaparición de la exigibilidad.

La inexigibilidad como causa de inexistencia del delito por inculpabilidad a entrado en el campo del Derecho Penal - en México en fechas recientes, y ha ido tomando interés el conocimiento del contenido conceptual de esta causa de inexistencia del delito.

(8) Jiménez de Asúa Luis. Ob.cit. pág. 410

(9) Castellanos Tena Fernando. Ob.cit. pág. 263

En cuanto al delito que estudiamos y por el mismo orden-  
de ideas que hemos venido manejando en cuanto a que carecen -  
de relevancia los otros exculpantes, es que también negamos -  
la aplicación de esta última.

## 6. LA PUNIBILIDAD

## 6. LA PUNIBILIDAD.

## 6.1 PUNIBILIDAD Y PENALIDAD.

"La punibilidad no es elemento esencial del delito, -- sino su consecuencia ordinaria". La cuestión sin embargo, se halla controvertida en la doctrina. Al decir de Ferrer Sama, la punibilidad es elemento constitutivo del delito, pero -- cuando concurre una excusa absolutoria, la figura no se de-- sintegra, sólo que al autor no se le sanciona por razones de índole extrapenal, acierto con el cual va a parar a una conclusión opuesta a su premisa: "si ante la presencia de una - excusa falta la punibilidad y no obstante, subsiste el delito, luego la punibilidad no es de su esencia" (1)

Al respecto, Graf Zu Dohna, expresa: "El motivo de la punibilidad es la ilicitud y no viceversa; una acción no es ilícita porque es punible, sino que se le pena porque es -- ilícita" (2)

O como afirma Villalobos un acto es punible porque es delito, más no reviste delictuosidad porque sea punible.

La penalidad es la sanción señalada en el tipo, y desde luego se encuentra estrechamente ligada a la punibilidad, pues inclusive ésta también ha sido definida como el mereci-

(1) Antouse, Francisco, "Manual de Derecho Penal" Parte General, Editorial Uteha Banes, 1960, págs. 144 y 145.

(2) Graf Zu Dohna, Alexander, "La ilicitud" Editorial Jurídica Mexicana, Mex. 1959, pág. 14

miento de la sanción es consecuencia de la comisión de un --delito.

El delito que estudiamos está sancionado con pena de--prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos, de conformidad con el artículo 243 del Código Penal.

El aspecto negativo de la punibilidad, entendido como el merecimiento de una pena-, la constituyen las excusas absolutorias, o circunstancias que evitan la imposición de una pena por razones de política criminal -y que en el fondo la mayoría de las veces obedecen a verdaderas causas exculpantes o justificantes.- Es el caso de este delito en el que no se encuentra excusa alguna que opere en favor del falsificador.

7. CRIMINALISTICA



## 7.1 COMENTARIOS DE CRIMINALISTICA.

Dada la importancia que representan para nuestro estudio las opiniones que han dado al respecto en materia criminalística a continuación exponemos algunas de ellas.

"Los falsificadores y los estafadores son de una categoría especial entre los delincuentes, y por lo regular en los pequeños negocios o estafas del delincuente reúne las dos condiciones, o sea que él mismo que hace la falsificación, comete la estafa, y que en los negocios de mayor categoría aparece dividida en dos ramas:

"El experto que hace la falsificación y el que hace la estafa". (1)

FALSIFICACION DE FIRMAS: "Para hacer ésta, el falso se dedica a efectuar ejercicios hasta lograr reproducir la letra que desea. El más hábil es aquél que usa un pizarrón y que copia las firmas de fotografías amplificadas, después de largas prácticas logra obtener la suficiente habilidad para reproducir la firma en el pizarrón, es decir en grande, después comienza a hacerlo utilizando plumas o lápiz y sobre papel. De esta manera llega a resultados verdaderamente fantásticos, esta imitación bien hecha no presenta in-

(1) Villavicencio Ayala, "Procedimientos de Investigación Criminal", Editorial Limusa, México, pág. 35

interrupciones, ni retoques ni rasgos subyacentes, ni oscilaciones, ni diversos matices en los rasgos de tinta. Para cubrir las es necesario recurrir a los métodos llamados, el comparativo, el grafométrico y grafoscópico." (2)

#### EN EL DOCUMENTO DUDOSO BORRADURAS:

Las borraduras las puede hacer el falsario de tres maneras distintas:

Por métodos mecánicos, por métodos físicos y por métodos químicos.

#### MÉTODOS MECANICOS.

"Son aquéllos que la persona emplea para raspar la escritura del documento, que desea alterar, con los siguientes instrumentos:

Navajas, bisturís, agujas, gomas, lijas, aire abrasivo y cepillos de cerdas tersas que giran a velocidades muy altas, tales como las que usan los dentistas para limpiar los dientes. Este método adelgaza el papel, pues destruye las -- fibras que forman el mismo y puede ser fácilmente reconocida la borradura, si se mira el documento a trasluz o bien se le agrega al mismo con un pincel de pelo de camello, eter de petróleo o bencina, se observará que en el lugar de la alte-

(2) Velez Angel Angel, Ob.cit. pág. 267.

ración se moja más el papel que en el resto y claramente se puede determinar la zona falsificada". (3)

#### METODOS FISICOS.

"Son aquellos que para borrar usan solventes orgánicos los cuales disuelven la tinta y propiamente lavan el documento. Son usados principalmente para borrar escrituras hechas con tinta atómica, escrituras mecanografiadas y para tintas de imprenta. En general podemos afirmar que las tintas anteriores, usan como solventes vehiculos derivados del petróleo -- leo, o aceites ligeros y medios, o hidrocarburos líquidos y sólidos, o resinas, barnices, o principalmente aceites de linaza como materias colorantes estas tintas tienen negro de humo, colores sintéticos de anilina y solamente las de imprenta poseen pigmentos minerales". (4)

#### METODOS QUIMICOS.

Son aquellos que emplean reactivos que cambian la estructura molecular del colorante y originan que este pierda su color entre las sustancias usadas por los falsarios, figuran las siguientes: cloro, agua de cloro, agua de bromo, hipoclorito de sodio, anhídrido sulfuroso, ácido clorhídrico diluido, ácido oxálico diluido, solución de permanganato de

(3) Sodi Pallares Ernesto, "La Criminalística y su importancia en el Camino del Derecho", Ed. Excelsior, Méx. pág.25

(4) Ibidem,

potasio, seguida de otra de sulfato de sodio". (5)

#### FALSIFICACION POR CALCA.

"Es la copia que se obtiene de un escrito siguiendo -- sus contornos y trasladarlos a otro papel, existen dos clases de calca; la que se hace utilizando transparencias y la que - se efectúa por medio de un pantógrafo".

"En el primer caso, el falsario usa un vidrio iluminado, en donde apoya el documento que quiere falsificar y encima el papel donde trasladará lo escrito, generalmente emplean ventanas, mesas con vidrios traslucidos iluminadas por abajo, ta - les como las requeridas por los retocadores de fotografías".(6)

#### FALSIFICACION DE MANO GUIADA.

"Mano guiada es aquélla que se deja conducir por una ma- no conductora o gufa. La mano guiada siempre está en contac- to con el papel, en cambio la mano que gufa siempre se encuentra en posición incomoda, pues tiene que agarrar a la mano - guiada. De este hecho, resulta que la mano guiada tiende -- a escribir palabras que ascienden unas veces y en un mismo - escrito una mano tiene más fuerza que otras y de ahí resulta- que las frases presentan un aspecto de crestas y de vallas.

(5) Ibidem págs. 49 y 50

(6) Ibidem, págs. 42 a la 46.

Puede ser que la mano que guía agarre a una mano que ofrece resistencia a ser guiada, es decir que pretenda a obligar a escribir a esa mano. Resultará que la mano que guía, comenzará a hacer su escritura según sus características, pero estas estarán deformadas por las resistencias que ofrece la mano guiada y entonces se verán escrituras ilegibles, con rasgos que denotan lucha entre dos potencias de dos almas, una que mueve a hacer y otra a no hacer esa cosa!"

"Pero si la mano que guía agarra una mano dócil, verbigracia la de un niño o la de un enfermo que no presenta resistencia, la escritura tendrá los mismos elementos que posee el de la mano que guía". (7)

#### FALSIFICACION POR ENMIENDA.

"El pantógrafo es un instrumento que sirve para copiar ampliar o reducir un escrito o dibujo. Es una especie de double compás, en cuyas piernas lleva marcadas diversas fechas. En uno de sus extremos tiene un punzón que es el que sirve para seguir los contornos de la escritura, en el otro extremo lleva una pluma o lápiz que reproduce exactamente los movimientos, es decir la escritura seguida por el punzón."

"Si el falsario es hábil, puede seguir con el punzón una firma primero, despacio, hasta lograr un surco y después

(7) Ibidem págs. 50 y 51.

deprisa, pues el mismo surco le sirve de riel claro que empleará un punzón romo.

Esto es un caso tremendamente difícil de descubrir por los estudios grafoscópicos, pues la firma no presentará:

Interrupciones, pues el trazo será continuo, retoques, pues las letras estarán ligadas eficientemente, ataques diversos, pues el tacto tendrá trazos homogéneos; falta de firmeza, pues no encontrarán temblequeo, irregularidades, pues no habrá diferencias con la firma calcada.

Frecuencias en las tomas de tinta, pues la falsificación al calco, fué hecho con rapidez" (8)

#### FALSIFICACION POR TACHADO.

"Muchas personas, con el objeto de destruir pruebas, tachan determinadas palabras o cantidades en un escrito y esta alteración es frecuente en las actas de nacimiento, de las iglesias, también es común en Juzgados en donde la falsificación del expediente puede ser de una manera fácil y sin levantar sospechas.

El tachado generalmente se efectúa de la cinta de la máquina de escribir.

Si se busca reconstruir el texto que fué tachado, prime-

(8) Ibidem pág.52

ro es necesario conocer el material que se empleó para llevar a cabo dicha alteración" (9)

#### FALSIFICACION POR INJERTO.

"Un ejemplo clásico de este tipo de alteración es aquella en que el falsario, usando una navaja muy delgada y filosa, corta determinados números del billete de lotería respetando la mitad del grueso del papel y poniendo en lugar de ellos los números que salieron premiados.

Son muy frecuentes también los casos en que una vez hecho el injerto determinado documento o tarjeta de identificación, se manda recubrir este con plástico sellado y así se obtiene una perfecta imitación. Lo anterior es muy común en las cédulas profesionales y en las cartillas de conscriptos alteradas". (10)

(9) Ibidem, págs. 53 y 54

(10) Ibidem, págs. 83 y 84

## CONCLUSIONES



## C O N C L U S I O N E S

1.- Primeramente cabe concluir sobre la definición del delito de falsedad documental, debido a que no se da esta a través de nuestro código penal, y que obtenemos de la lectura de los artículos relativos, que únicamente describen los medios y requisitos de ejecución, así podemos decir que la falsedad documental es toda conducta consistente en una mutación de la verdad, ya sea material o ideológica, que puede llevarse a cabo mediante creación, alteración o supresión y con la finalidad de obtener un provecho o causar un perjuicio a la sociedad al estado o a un particular, lo anterior es con relación a la falsedad documental en estricto sentido, ya que los artículos comentados, además de ésta, prevén asimismo como delito el hecho de usar documentación falsificada, que no es propiamente un acto de falsificación sino exclusivamente de "uso" de documentos falsos.

Incluimos en la anterior definición el medio de que la falsedad documental puede ser material o ideológica, por interpretación de los artículos mencionados, ya que los mismos no recogen virtualmente dichas circunstancias.

2.- De acuerdo con la clasificación que de los delitos hace nuestro Código Penal, tomando en consideración principalmente el bien jurídico tutelado o bien al sujeto pa-

sivo de la conducta, encontramos que no es exacto y no va de acuerdo con el anterior criterio el hecho de que al título décimotercero del libro segundo se le denomine "falsedad" ya que como dijimos no atiende ni al bien jurídico que se tutela, y que en este caso es la fé y--seguridad públicas, ni al sujeto pasivo del delito, que afirmamos es la sociedad, por lo que debiera rubricarse bajo el nombre de "Delitos contra la fé pública", o bien quedar comprendidos dentro del rubro "Delitos Contra la Seguridad Pública".

- 3.- Podemos concluir también que debido al elemento finalístico a que se refiere el artículo 245 relativo a que la comisión del delito de **falsificación** documental para su configuración se requiere el obtener algún provecho indeterminado o causar algún daño en general, es que adquiere trascendencia penalística, pues en nuestro concepto, de no requerirse tal circunstancia carecería de sentido el sancionar aquellas conductas de falsedad inocuas o aquellas otras que fueren bien intencionadas.
- 4.- A propósito de la relación tan estrecha que guarda el delito de falsificación documental y el de uso de documentos falsos, en virtud de la forma en que vienen contemplados dentro de nuestro código, cabe referirnos a manera de conclusión sobre el hecho de que no sería posible la doble penalidad ante la concurrencia de una y

otra conducta, por considerar que el uso llevado a cabo con posterioridad por el propio falsario quedaría consumido en falsificación misma, lo anterior por no aclarar nuestro código que el uso debe llevarse a cabo sin haber intervenido la falsificación, y si al contrario lo contempla como una de las formas típicas de la falsificación.

- 5.- Suele ocurrir que al lado de este delito de falsificación de documentos se comentan otros de diversa naturaleza, para los cuales resulte un medio idóneo, la falsificación destacando desde luego aquellos de carácter patrimonial y entre estos principalmente el fraude lo cual daría lugar a un concurso material de delitos y en consecuencia a la acumulación.

## B I B L I O G R A F I A

ANTOLISEI FRANCISCO "Manual de Derecho Penal", Parte General Editorial Uteha, Banes, 1960.

CARRANCA y TRUJILLO RAUL "DERECHO PENAL MEXICANO" Parte General, Décimo tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México-1980.

CARRANCA y TRUJILLO RAUL y CARRANCA y RIVAS RAUL, "Código Penal Anotado" Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México-1981.

CASTELLANOS TENA FERNANDO "Lineamientos elementales de Derecho Penal", Décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., - México 1980.

CUELLO CALON EUGENIO, "Derecho Penal" revisado y puesto al día por César Camargo Hernández. Tomo II, Vol. I, Treceava edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1972.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, - Décimo Novena Edición, tomo III, Editorial Esparsa.Colpe, - Madrid 1970.

DE PINA RAFAEL, "Diccionario de Derecho", Décima edición, - Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

DICCIONARIO QUILLET, Tomo III, Editorial Cumbre, S.A., México 1976.

GRAF ZU DOHNA ALEXANDER, "La Ilícitud", Editorial Jurídica - Mexicana, México 1959.

JIMENEZ DE ASUA LUIS "La Ley y el Delito" Décima Edición, - Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1980.

JIMENEZ HUERTA MARIANO, "Derecho Penal Mexicano", Volumen I - y V Primera edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

MORENO ANTONIO DE P. "Derecho Penal Mexicano" parte especial Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1968.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO "Apuntamientos de la Parte General del Derecho" Quijta Edición, Editorial Porrúa, S.A.- México 1980.

QUINTANO RIPOLES ANTONIO, "La Falsedad Documental", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1963. Universidad de Madrid.

SOLER SEBASTIAN "Derecho Penal Argentino", Tomo II. Argentina.

SODI PALLARES ERNESTO, "La Criminalística y su Importancia en el Campo del Derecho", Editorial Excelsior, México.

VELEZ ANGEL VELEZ, "Criminalística General", Editorial, Temis, Bogotá 1971.

VILLAVICENCIO AYALA, "Procedimientos de Investigación Criminal", Editorial, Limusa, México.